

LA PROTECCIÓN DE LOS MANGLARES A LA LUZ DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA Y DE LOS DERECHOS COLECTIVOS EN ECUADOR³⁰⁹

Adriana Rodríguez Caguana³¹⁰

Viviana Morales Naranjo³¹¹

Sumario: 1. Introducción. - 2. Los Manglares y el Pueblo Montubio: vínculo socio-cultural. - 3. La Comunidad de “El Verdum”: la invisibilización de los derechos colectivos identitarios y de la naturaleza. - 3.1. La postura de la Corte Constitucional en el caso “El Verdum”. - 3.2. Los nudos críticos de la sentencia de la comuna montubia “El Verdum”. - 4. Los manglares de Cayapas-Mataje en inminente riesgo de destrucción. - 4.1 La postura de la Corte Constitucional en el caso Cayapas-Mataje. - 5.1 Conclusiones.

1.INTRODUCCIÓN

Varios países han otorgado reconocimiento jurídico a la naturaleza como sujeto de derechos para proteger la biodiversidad de la tierra. Ecuador fue el primer país en reconocer estos derechos en su Carta Magna de 2008, conocida como la Constitución de Montecristi. Esta nueva concepción de los derechos promueve abandonar el antropocentrismo y adoptar una ética biocéntrica o ecocéntrica para promover una mayor defensa a todas las formas de vida. Sin embargo, nos enfrentamos a varios retos socio-jurídicos que serán expuestos en este trabajo. De hecho, Ecuador apuesta por un constitucionalismo intercultural que al decir de Arturo Escobar nos invita a reflexionar sobre el triple conflicto que existe entre el viejo constitucionalismo logocéntrico y el actual constitucionalismo interculturalizado ecocéntrico:

³⁰⁹ Este artículo es parte de la investigación “Los fundamentos Interculturales sobre los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia de las altas cortes de Ecuador, la India y Colombia” financiada por el fondo del Comité de Investigaciones de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador en el año 2019.

³¹⁰ PhD Universidad Andina Simón Bolívar.

³¹¹ PhD Universidad de las Américas.

- 1) conflictos de desigualdad económica y de explotación, 2) conflictos ecológicos que surgen alrededor del control sobre los recursos naturales y el acceso a ellos, 3) los conflictos culturales distributivos que surgen de las diferencias efectivas del poder, asociados con distintos conflictos culturales... La destrucción del manglar por la camaricultura ejemplifica bien el triple conflicto: destruye la fuente de vida de las comunidades, limita o imposibilita el acceso al manglar, y transforma una concepción cultural y una práctica diversa del manglar por parte de los grupos locales, especialmente las mujeres, en términos de la visión unidimensional y simplificada de la modernidad, los conflictos de este tipo son siempre económicos, ecológicos y culturales³¹².

Los derechos de la naturaleza pueden también entenderse como complementarios o interdependientes a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, afrodescendientes o montubios, cuya configuración identitaria colectiva los convierte en guardianes naturales de estos derechos. A partir de esta consideración, analizamos la necesidad de una reapropiación de los fundamentos culturales de estos colectivos, específicamente del pueblo montubio del Ecuador, quienes no han roto su vínculo cultural con la naturaleza.

Este análisis surge de la necesidad de entender la incidencia de las actividades económicas que se generan alrededor de la tala de los manglares, la cual trae impactos socio-ambientales y socio-culturales que afectan a la biodiversidad de estos ecosistemas frágiles y a los derechos de los colectivos. Vale resaltar que los manglares, tal como lo señala Iñiguez Gallardo y Jurris, son los ecosistemas más amenazados del mundo “cuya degradación incluye tanto factores climáticos como sociales, entre los que figuran el aumento del nivel del mar, asociado al cambio climático y al desarrollo de proyectos urbanísticos e industriales, así como otros cambios de uso del suelo³¹³”.

³¹² Escobar Arturo, *Mas alla del tercer mundo, globalización y diferencia*, (Bogota, Instituto colombiano de antropología e historia, 2012), p. 156.

³¹³ Iñiguez-Gallardo, Verónica; Jurris, Irma. “Vulnerabilidades y adaptación al cambio climático de usuarios de manglar: caso de análisis de manglares del sur del Ecuador” *Manglares de América*, 2019, p. 151-162.

Si bien es conocida la riqueza del ecosistema del manglar, las relaciones socio-culturales y jurídica de las poblaciones que habitan en la zona no ha sido estudiada a profundidad. Esto a pesar de la pérdida paulatina de los territorios y el acervo cultural del pueblo montubio del litoral. En este punto, Nadia Romero afirma que la revolución azul, que consistió en la expansión de la acuicultura a nivel mundial, fue posible gracias a la deforestación de los manglares y el empobrecimiento y contaminación de las comunidades rurales costeras. En este contexto complejo, es relevante investigar la posición que ha tenido la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo tribunal, frente a los conflictos socio ambientales que se generan en los manglares afectando a sus pobladores. El análisis de contenido de las dos sentencias se las hizo desde el paradigma de las epistemologías del sur que propone a la interpretación o traducción intercultural como necesaria para resolver conflictos y el método de análisis del discurso, que entiende que los discursos jurídicos se producen en un contexto determinado y carecen de neutralidad. Estos enfoques nos permitirán analizar de forma crítica los fallos de las sentencias de la alta corte al mismo tiempo que promoverá la incorporación de una perspectiva intercultural para fundamentar los derechos de la naturaleza, especialmente cuando se existen relaciones culturales entre comunidad y ecosistema.

2. Los Manglares y el Pueblo Montubio: vínculo socio-cultural

La creación de normas ecuatorianas, construidas para proteger el ecosistema del manglar, se promulgaron porque el legislador consideró que éste es irremplazable para la vida de cientos de especies y ecosistemas. Además, su protección es fundamental para asegurar el manejo de la calidad del agua, las especies que son de consumo humano y el comercio de las comunas que viven tradicionalmente de la pesca y de las artesanías. Técnicamente hablando, los manglares pueden ser definidos como:

(...) un sistema ecológico abierto que interactúa con el mar, la tierra, la atmósfera y las aguas; es el punto de unión entre los ambientes marinos y terrestres. El ecosistema de manglar es una unidad ecológica integrada por un mosaico de parches de

diferentes formaciones vegetales; estos parches son interdependientes y la transformación de uno de éstos provoca alteraciones en los otros³¹⁴.

En los manglares acontece la reproducción material de la vida de las comunas aledañas, quienes viven de la producción de alimentos (cangrejos, conchas, peces, entre otros); la provisión de materia prima, como la madera para viviendas, leña y para su uso en pesquerías; la producción de diversos recursos medicinales, como la sal y las algas; la prevención de la erosión costera; la protección de la fertilidad de suelos agropecuarios; el almacenamiento de carbono; y la atenuación de grandes inundaciones, tormentas y tsunamis³¹⁵. A pesar de las ventajas socio-ambientales y culturales que trae consigo la conservación del ecosistema, éste se encuentran en grave riesgo en el Ecuador debido a la tala desmedida, especialmente destinada al cultivo de camarón de exportación. Fander Falconí al respecto dice lo siguiente:

En el caso del cultivo de camarón, su producción se desarrolló especialmente en zonas del ecosistema manglar, llegando a talarse extensas superficies en lo que hoy son las reservas ecológicas Manglares Churute y Manglares Cayapas-Mataje. Según datos del CLIRSEN, citados en C-CONDEM 2007, de una extensión original de 362.802 has de manglar en el Ecuador, para el año 2000 existían 108.000 has; es decir, se habría perdido el 70% de la superficie de manglar en el país. Otras estimaciones coinciden en afirmar que, antes del inicio del auge de la industria de camarón, en el país existían 203.695 has de manglar en 1969. Con el funcionamiento de esta actividad, se calcula, de manera conservadora, que se habrían perdido 54.039 has; es decir, 26,5% de este ecosistema³¹⁶.

³¹⁴ ECUADOR, Plan de Manejo Reserva Ecológica *Cayapas Mataje (REMACAM)*, (Quito, Ministerio del Ambiente del Ecuador, 2008), 1

³¹⁴ FAO; Food and Agriculture Organization of the United Nations. *Mangroves of South America 1980-200, country reports*, (Roma, FAO 2007), 2007, p. 1.

³¹⁶ Fander, *Falconí Economía y Desarrollo Sostenible. ¿Matrimonio feliz o divorcio anunciado?* El caso de Ecuador. Quito, FLACSO, 2002, p. 47.

Los manglares ecuatorianos se extienden a lo largo de la zona costera en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Guayas y El Oro, y también crecen en las Islas Galápagos. Las formaciones más importantes se sitúan en los estuarios de los ríos Mataje, Santiago, Cayapas, Muisne, Cojimíes, Chone, Guayas, y Jubones, Santa Rosa, Arenillas. Debido al alto grado de precipitaciones sobre la zona del estuario de Santiago, Cayapas, Mataje, ésta se caracteriza por albergar los manglares mejor desarrollados del Pacífico: la mayoría de los árboles alcanzan más de 50 metros de altura³¹⁷. La administración sin criterios ambientales de los manglares en Ecuador ha llevado a muchas piscinas de producción camaroneras, construidas a partir de la tala indiscriminada, al cierre de aquellas; sin embargo, al ser piscinas abandonadas siguen causando un gran impacto socio-ambiental. Esto ha ocurrido sin que el Estado haya procedido a la elaboración de planes de remediación para recuperar estos ecosistemas que han sido calificados por la Constitución de la República del Ecuador (CRE) como frágiles y amenazados. El propio Ministerio de Ambiente en el año 2014 estableció que entre el año de 1969 hasta el 2006 ha existido una disminución de 56.395,9 ha de bosques de manglar en Ecuador; es decir, una pérdida del 27,7 % de la superficie generando así un efecto negativo en la naturaleza³¹⁸.

Por su parte, el pueblo montubio del Ecuador es un colectivo identitario que se encuentra ubicado en la zona del litoral y costera del país, Según su organización, Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región Litoral, CODEPMOC, existen cerca de 70.000 familias ubicadas en las provincias de Guayas, Los Ríos, Esmeraldas, Manabí, El Oro, Santa Elena y otras zonas del subtrópico ecuatoriano³¹⁹. Al ser un pueblo mestizo, su identificación se basa en características comunes

³¹⁷ FAO, *Evaluación de los recursos forestales mundiales 2005*, 5

³¹⁸ MAE (Ministerio del Ambiente del Ecuador); FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, IT). 2014. *Árboles y Arbustos de los Manglares del Ecuador*. Quito, 2014, p.9

³¹⁹ Yanez, Patricia Violeta Gavilanes. Reconociendo el importante rol que desempeña el pueblo Montubio en el contexto sociocultural del Ecuador. La Técnica, 2013, no 11, p. 1

que comparten, que, según Estrada³²⁰ podemos entender como un conjunto de valores, costumbres, gastronomía y rituales que se mezclan con una forma de hablar particular, que se identifica por el uso de amorfinos y arcaísmos; además, de imaginarios simbólicos propios del pueblo. Los habitantes montubios que habitan los bosques húmedos tropicales se autodenominan como parte de los pueblos ancestrales del ecosistema manglar. Vale resaltar que la Constitución del Ecuador también reconoce al pueblo montubio, en su artículo 56, junto con los demás colectivos identitarios como los pueblos indígenas, el pueblo afroecuatoriano y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Por lo expuesto, es claro que la Constitución de Ecuador protege tanto a los manglares como a los derechos colectivos del pueblo montubio y por lo tanto a la relación cultural que se depende del vínculo entre el recurso y la práctica cotidiana del pueblo. De la misma forma, cuando hablamos de los daños que ha sufrido el ecosistema del manglar nos referimos no solo a la posible desaparición de las especies de la flora y fauna, sino también a la afectación socio-cultural de las comunidades aledañas. Estas comunas o comunidades se dedican a la recolección de conchas, mejillones, camarones, así como a la elaboración de artesanías y muebles; sin embargo, ante la tala indiscriminada, se han visto obligadas a emigrar para buscar nuevas zonas de cultivo o nuevas actividades para sobrevivir.

Ante este panorama, la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado a través de dos sentencias sobre la protección al manglar. En ellas, la alta corte determina el uso que se debe dar al ecosistema y el grado de importancia que tiene el enfoque ecocéntrico, fundamento de los derechos de la naturaleza, para determinar los límites del derecho a la propiedad privada. El primer caso que analizaremos versa sobre la destrucción de un manglar en la provincia de Manabí, específicamente en el río Chone en la zona conocida como “El Verdum”. El segundo caso es sobre el manglar ubicado en la provincia de Esmeraldas, en la zona de Cayapas Mataje. Ambos casos fueron resueltos de forma distinta por el máximo tribunal constitucional del

³²⁰ Estrada, Jenny. El Montubio—un forjador de identidad. *Editorial Poligráfica. Guayaquil*, 1996, vol. 4, p. 1763-1842

Ecuador. En de Cayapas Mataje se sentencia a favor de su protección, haciendo alusión a los derechos de la naturaleza, y en el otro caso, El Verdum, se falla en contra de esta protección, pues coloca el derecho de la propiedad privada por encima de los derechos de la naturaleza y del colectivo del pueblo montubio.

3. *La Comunidad de “El Verdum”: la invisibilización de los derechos colectivos identitarios y de la naturaleza*

La costa ecuatoriana es una de las cuatro regiones naturales, en la que fácilmente se evidencia la diáspora de los distintos grupos étnicos y culturales debido a los desplazamientos forzados por la explotación de recursos naturales. El Verdum se encuentra en la provincia costera de Manabí en la que conviven mestizos (69,7%), montubios (19,2%), afro ecuatorianos (6%), blancos (4,7%), indígenas (0,2%)³²¹. El pueblo montubio es producto de un histórico y complejo proceso social de adaptación, asimilación y transformación étnico, interregional, cultural y simbólico que se dio al interior del trópico del litoral, en el que se fusionaron negros, indios y blancos. Entre sus actividades productivas destaca la agricultura y, en menor escala, la ganadería y la fabricación de artesanías ³²².

A lo largo del siglo XX, tanto de la región costa como de la sierra, muchas comunas tuvieron que vivir procesos de conflicto por las tierras. Como consecuencia del crecimiento del área urbana de las ciudades, la expansión de la frontera agrícola produjo cambios significativos, como una creciente secularización de la vida social, el desarrollo de la urbanización como estilo de vida. Estas transformaciones explican la expansión demográfica progresiva de los tierras baldías, que resultaban ser aptas para la vida³²³. Eso fue precisamente lo que ocurrió con la comuna de “El Verdum”, cuyos habitantes se auto determinan como descendientes del pueblo montubio, los Tosaguas; un

³²¹ Paredes Wellington, *Los montubios y nosotros*, Archivo Histórico del Guayas, Guayaquil, Corporación Montubia del Litoral, 2005, pags: 21-25

³²² Idem

³²³ Jácome Víctor, “Peritaje antropológico presentado a Corte Constitucional del Ecuador”, expediente de la sentencia N.º 065-15-SEP-CC, 12 de junio de 2014, p. 15

grupo desaparecido, descendiente del pueblo indígena costero conocido como Los Caras. Los habitantes de “El Verdum” se asientan en la Provincia de Manabí, Cantón Tosagua, Parroquia Tosagua, zona constituida por el estuario del río Chone, manglares, tierra firme, recintos alejados unos de otros y con piscinas camaroneras³²⁴.



*Foto de la comunidad El Verdum*³²⁵

El ordenamiento constitucional ecuatoriano ha reconocido derechos colectivos identitarios a favor del pueblo montubio a fin de garantizar su desarrollo humano integral, sustentable y sostenible, a partir del conocimiento de su realidad y el respeto a su cultura, identidad y visión propia, de acuerdo con la ley³²⁶. Por otra parte, la Constitución de 2008 reconoce que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

³²⁴ *Ibíd*em, 24

³²⁵ Environmental Justice Atlas, Foto disponible en <https://ejatlas.org/conflict/desalojo-de-comunidad-ancentral-el-verdun-por-empresa-camaronera-ecuador>

³²⁶ Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, RO 449, 20 de octubre de 2008, art. 59

Así, por ejemplo, el art. 57 de la Carta Magna reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, varios derechos colectivos, entre los cuales se encuentran: 1) El derecho a conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. 2) El derecho a mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita. 3) El derecho a participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras³²⁷. Siguiendo la misma línea, el art. 60 de la Constitución reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organización territorial. Finalmente, el Código Orgánico del Ambiente (CODA) establece en el artículo 103 lo siguiente:

(...) el ecosistema manglar es un bien del Estado y que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades ancestrales podrán solicitar se les conceda la custodia y uso sostenible del manglar para su subsistencia, aprovechamiento y comercialización exclusiva de peces, moluscos y crustáceos, entre otras especies, que se desarrollen en este hábitat. Se propiciará y priorizará la organización de asociaciones de la economía popular y solidaria³²⁸.

Los territorios cercanos al manglar tienen una alta plusvalía por su riqueza y actividad productiva de las camarонерías; por tal motivo, el proceso de adjudicación de titularidad de tierras a los montubios sigue siendo una deuda por parte del Estado. Es de desatacar que la relación entre el Estado, el mercado y la sociedad civil, es desigual en las sociedades marcadas por el capitalismo rentista de los gobiernos de la región Latinoamericana, quienes han velado históricamente por los intereses del mercado.

³²⁷ *Ibidem*, art. 57.

³²⁸ Código Orgánico del Ambiente-CODA-, (Ecuador, Ley 0, RO Suplemento 983, 12-IV-2017, art. 103

Esto es más evidente si vemos que los réditos económicos que genera la explotación de los manglares no ha beneficiado a las comunidades que habitan en estas zonas, sino únicamente a los empresarios que han instalado las camaroneras y otro tipo de economías extractivas de peces, moluscos y crustáceos a gran escala. El despojo del que han sido víctimas los habitantes del manglar y la destrucción de los ecosistemas es corroborado por Víctor Jácome, quien fue el perito del caso “El Verдум” y profundizó sobre las relaciones productivas de la comunidad perteneciente al pueblo montubio:

(...) la presencia de comunas en tierras de alta productividad agrícola, de interés para la construcción de urbanizaciones, entre otros, de cierto modo resulta un obstáculo para el imaginario hegemónico sobre el desarrollo y crecimiento económico del territorio local y nacional, es por ello, que estas tierras son declaradas como espacios urbanizables, áreas para la actividad camaronera, el cultivo de palma africana, por señalar algunos. Sin embargo, muchos de estos problemas se presentan porque un buen número de comunas no cuentan con planos que demuestren su verdadera extensión territorial³²⁹.

En este acápite analizamos los derechos constitucionales del pueblo montubio, del que es partela comunidad de El Verдум. así como el contexto cultural que nos permite visulaizar la relación existente con el ecosistema. La relación naturaleza-cultura está presente en las formas de vida comunitaria que siguen manteniendo una dependencia vital.

3.1. *La postura de la Corte Constitucional en el caso “El Verдум”*

La sentencia 065-15-SEP-CC, fue emitida el 11 de marzo de 2015 por la Corte Constitucional y tuvo como protagonistas a los habitantes de la comuna El Verдум que habita desde los años 50 en la zona

³²⁹ Jácome Víctor, “Peritaje antropológico presentado a Corte Constitucional del Ecuador”, expediente de la sentencia N.º 065-15-SEP-CC, 12 de junio de 2014, p. 15

que lleva el mismo nombre. La comuna se encuentra formada por 82 familias (500 personas) dedicadas a la recolección del cangrejo, la pesca artesanal y la agricultura. La comuna “El Verdum” afirma tener propiedad comunal sobre las 34 hectáreas que rodean el manglar. En la zona, permanecen todavía varias piscinas camaroneras construidas en los años 70, en el manglar que está más cercana al río Chone. Como se dijo anteriormente, la comuna tiene características propias del pueblo montubio ecuatoriano³³⁰, pero, al mismo tiempo, posee rasgos específicos que están vinculados a su relación con el ecosistema manglar³³¹ y se maneja con el modelo de economía popular y solidaria, reconocido también en la Constitución del Ecuador.

La disputa jurídica se dio a raíz de que un empresario camaronero, Jefferson Antonio Loor Moreira (adjudicatario de 137 hectáreas), exigía a la comuna el abandono de un territorio que consideraba de su propiedad. Este reclamo también pudo sustentarlo debido a que los comuneros tienen un reconocimiento jurídico como comuna³³², pero no poseen un título de propiedad que pruebe titularidad respecto de sus territorios.

³³⁰ Jácome Víctor, “Peritaje antropológico presentado a Corte Constitucional del Ecuador”, expediente de la sentencia N.º 065-15-SEP-CC, 12 de junio de 2014, p. 25: un comunero afirmó que se consideran montubios: “Porque en realidad somos trabajadores a la vez, y somos agricultores y pescadores a la vez, y usted sabe que nosotros labramos la tierra y el montubio es el que labra la tierra, que vivimos diariamente para llevarle el pan a nuestros hijos, entonces que pasa que si nosotros no fuéramos parte de lo que llamamos montubios como podemos llevar el pan a nuestros hijos, nosotros hacemos sembríos para llevar al pueblo, ahora si nosotros los pobres, los montubios no sembramos no labramos la tierra ¿qué puede llegar al pueblo? no llega nada a través de nosotros lleva los productos a los pueblos” (E: Comunero, 2014).

³³¹ Jácome Víctor, “Peritaje antropológico presentado a Corte Constitucional del Ecuador”, expediente de la sentencia N.º 065-15-SEP-CC, 12 de junio de 2014, p. 25: Los documentos facilitados por el C-CONDEM muestra que esta autoidentificación se enmarca en una construcción de etnicidad política, donde se señala la existencia de una cultura del ecosistema manglar. Sin embargo, es necesario mayores estudios sobre estos temas, ya que hasta el momento esta identificación está relacionada con un evidente afán por lograr una mejor posición política y, por supuesto, por un acceso a ciertos recursos, entre ellos la propia tierra que trabajan, buscan reactivar las memorias de sus habitantes, enfrentar los problemas de delimitación de sus territorios, de legalización de sus tierras y la exigencia del cumplimiento de los derechos colectivos

Un aspecto contradictorio que está presente en miles de comunas del Ecuador. De hecho, la falta de adjudicación y titulación territorial, llevó a que el movimiento indígena en la década del 90 promoviera el primer levantamiento nacional indígena del siglo XX en la región³³³.

La comunidad activó la garantía de acción de protección (en otros países conocido como amparo constitucional) para reclamar el justo reconocimiento de la propiedad comunal, la cual habían ocupado pacífica e ininterrumpidamente durante 50 años. Los comuneros de “El Verдум” temían que efectivamente se concretara la amenaza del desplazamiento forzoso. En la demanda se solicitaba lo siguiente: 1) la restauración del ecosistema del manglar; 2) la conservación del ecosistema para la subsistencia de sus tierras; y, 3) la autorización para la explotación de los recursos naturales renovables bajo el principio de sostenibilidad. Podemos visualizar que entre sus peticiones está, en primer lugar, la restauración del ecosistema, porque efectivamente, la falta de protección afecta su propia vida comunitaria.

En primera instancia judicial la demanda fue negada; sin embargo, en segunda instancia, la Corte Provincial de Justicia de Manabí resolvió a favor de la comuna y ordenó destinar en beneficio de uso de la comunidad el 20% de la extensión total del predio (27.4 has. de 137 has.), sin perjuicio de que el propietario privado mantuviera la nuda propiedad. Adicionalmente, a fin de restaurar la zona, se ordenó resembrar y activar especies forestales. Frente a la decisión emitida por la Corte Provincial, el empresario camaronero presentó una acción extraordinaria de

³³² Ecuador, Acuerdo Ministerial No. 036, 29 de enero del 2010, Ministerio de Agricultura y ganadería del Ecuador, MAGAP

³³³ Rodríguez, Adriana. *El largo camino del Taki Unkuy: los derechos lingüísticos y culturales de los pueblos indígenas del Ecuador*. Huaponi Ediciones, 2017.

³³³ El Artículo 94 de la Constitución de Ecuador establece lo siguiente “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

protección³³⁴ ante la Corte Constitucional. Conocido el caso, y a fin de contar con suficientes elementos de convicción, el máximo tribunal constitucional del país solicitó que se efectúe un peritaje antropológico que le permita comprender el contexto socio-cultural de “El Verdum” y su relación con el ecosistema:

El peritaje antropológico es una aplicación de la antropología jurídica (rama de la antropología) a través del cual se tiene una aproximación al conocimiento histórico, organización social, cultural, política, religiosa y económica de las sociedades o del sujeto implicado en un proceso judicial. La cristalización del peritaje se presenta con la elaboración de un informe teórico, científico y técnico con carácter de prueba que lo efectúa una persona capaz de interpretar hechos de acuerdo a una “realidad cultural”, es decir, es un especialista que, a solicitud de una autoridad, realiza este tipo de estudio para contribuir con el juez que no necesariamente participa de los mismos valores culturales y sistemas simbólicos de la o las personas que está juzgando, y que requiere de esta herramienta para dar elementos de juicio y valor jurídico cultural, y así demostrar que los hechos cometidos por personas que tienen distintos valores culturales, son o no delitos y por qué se ejecutan en un momento dado.³³⁵

Este peritaje le proporcionó a la Corte Constitucional información suficiente para comprender la relación socio-cultural de la comuna montubia “El Verdum” con el manglar: su conexión con la naturaleza, su economía comunitaria, y demás nexos culturales sobre el territorio.

³³⁴ El Artículo 94 de la Constitución de Ecuador establece lo siguiente “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

³³⁵ Jácome Víctor, “Peritaje antropológico presentado a Corte Constitucional del Ecuador”, expediente de la sentencia N.º 065-15-SEP-CC, 12 de junio de 2014, p. 8

De acuerdo con el perito del caso, Víctor Jácome, la investigación proporciona: “no solo información descriptiva referente al reconocimiento y verificación del territorio, sino insumos que permiten comprender el territorio como elemento que construye identidad; encontrar, en rasgos culturales específicos de la comuna “El Verdum”, la construcción de la identidad cultural a través del territorio que ocupan³³⁶”. Entre los aportes más relevantes del peritaje, que nos sirven para entender los nexos identitarios que se relacionan con los derechos de la naturaleza, tenemos los siguientes:

1) La necesidad de que el juez tome en cuenta, no solamente el derecho formal, sino principalmente el derecho vivo según las prácticas de la gente de “El Verdum”: Para Carlos Antonio Wolkmer el derecho debe ser visto “como un acuerdo, producto de necesidades, confrontaciones, reivindicaciones de las fuerzas sociales en la arena política, no se trata de sustituir una normativa injusta por otra más favorable, sino de identificar el derecho en los sectores mayoritarios de la sociedad³³⁷”. Desde esta perspectiva, la Corte debe percatarse que el derecho vigente — el título de propiedad del empresario — pone en peligro el modo de vida de una comuna que pertenece a un colectivo identitario; y, además, destruye el ecosistema del manglar a causa del cultivo de camarones a gran escala, lo cual vulnera los derechos de la naturaleza reconocidos en la Constitución vigente. La alta corte, desde esta perspectiva, debe realizar un ejercicio reflexivo que le permita cuestionar el derecho vigente y la posibilidad de aceptar otros tipos de propiedad, como la propiedad comunitaria de la que deben gozar, no solo los pueblos indígenas, sino también los montubios.

Precisamente, el peritaje antropológico sirve para superar la idea de que únicamente el derecho que emana del Estado es el válido, ya que en ocasiones el derecho formal y estatal está de lado del opresor. Para muestra de esta afirmación, la resolución administrativa 002

³³⁶ Ibídem, 23

³³⁸ Antonio Carlos Wolkmer, Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina, en Jesús De La Torre, Pluralismo jurídico, Teoría y experiencias, (San Luis Potosí, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2007) 30

del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), cuyo artículo 1 señala lo siguiente:

Para determinar el derecho de una comunidad o etnia a acceder a la titulación de los territorios que poseen ancestralmente en forma gratuita, la comunidad o etnia deberá demostrar una posesión pacífica e ininterrumpida de cuatro generaciones para los pueblos afro ecuatorianos y montubios; y, de dos generaciones para los pueblos indígenas.³³⁸

Ciertamente, el peritaje demostró que la exigencia del pueblo, con dos generaciones de comuneros, era suficiente para ser considerada como de “posesión ancestral” por el vínculo y relación diferenciada con el manglar. El requisito legal de tener como mínimo cuatro generaciones invisibiliza los continuos desplazamientos de los pueblos costeros, quienes se desplazan sin perder los vínculos culturales e identitarios como pueblos. “El Verdum”, tal como lo señaló el propio peritaje, tiene suficientes características culturales para determinar su pertenencia al pueblo montubio, en la que se incluye la relación y conocimientos alrededor del ecosistema manglar. El peritaje también recomendó delimitar aquellas tierras que actualmente ocupan los comuneros, tanto para sus viviendas, como para sus cultivos para acceder a la titulación de sus territorios comunales. Ciertamente no hay un pensamiento único sobre el derecho a la propiedad, ya que para la comunidad de “El Verdum” la única propiedad válida es la comunitaria. El título de propiedad no se limita a un certificado otorgado por el Registro de la Propiedad o por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (en adelante, INDA), sino a los lazos socio-culturales entre un pueblo, reconocido por la Constitución, y sus territorios. Por tanto, el peritaje fue pertinente al recomendar construir, a través de las instituciones públicas, acuerdos de convivencia entre el propietario privado y la comuna, a fin de que la comuna pueda mantener el acceso al manglar.

³³⁸ Resolución administrativa 002, Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (IN-DA), 13 de junio de 2002

2) **La relación de afectividad, complementariedad y relacionalidad que existe entre la comuna y el manglar:** El caso de “El Verдум” representa a una comunidad movilizada que ha sido permanentemente apoyada por C-CONDEM³³⁹. Además, se ha negado a perder su manglar, que es su fuente de trabajo y de vida, por lo que decidió recurrir al orden jurisdiccional a fin de que se hagan valer sus derechos colectivos. Estamos entonces frente a un caso en el que se recurre al derecho ordinario como un instrumento de cambio, desde una perspectiva esperanzadora y de transformación de las relaciones desiguales³⁴⁰. Se destaca que la estrategia jurídica de la comunidad no fue encaminada hacia las tradicionales reglas del Código Civil, como la prescripción adquisitiva de dominio, sino hacia el derecho constitucional fundamentando su conexión socio-cultural con el mangle. Sus vínculos con la naturaleza se evidencian en el peritaje antropológico, en un testimonio recogido a una comunera que se señala lo siguiente:

[...]Cuando nosotros vivimos que lindo era (...) niña y yo me acuerdo y lo digo aquí las costumbres que nosotros teníamos y las seguimos, como se llama, cuidamos el medio ambiente, como decir, yo me iba, sé coger la tarraya y me iba a coger pescados, sé coger un garabato y coger el cangrejo azul y me iba con un poco de compañeros, compañeras y peleábamos, porque si uno cogía un cangrejo me empujaba y paleábamos, y se lo sacaba primero, si yo tenía un puesto y me veía, entonces me pegaba y me pegaba y me pegaba, me tiraba al río y él se metía

³³⁹ “C-Condem se estableció durante un taller internacional celebrado en julio de 1998. Desde el inicio C-Condem se ha centrado en el logro de los derechos económicos, sociales y culturales para la población costera que depende del ecosistema de manglares para la subsistencia, pero la organización también ha luchado por defender los derechos ambientales y justicia ambiental. los objetivos de C-Condem oscilan entre condenar públicamente los impactos de la industria de camarones y encontrar formas de proteger y reparar las áreas restantes de los ecosistemas de manglares”. Enriquez Szentkiralyi, María Fernanda, *Social Movements and Framing Decisions: Ecuador’s Campaign for the Rights of Nature*, University of Connecticut, (Connecticut, UCONN library, 2014) 108:

³⁴⁰ Boaventura De Sousa Santos, *Estado, derecho y luchas sociales*, Revista Jurídica UNAM. DF México. 1991.

donde yo estaba, era lindo, como se llama, pero nunca llegamos a pensar que llegaron los grandes camaroneros aquí, llegaron por decir la gente, los mayores que ya eran, ellos llegaron aquí con muchos ofrecimientos de que iban a hacer tal cosa, pero cuando menos esperábamos era que ya éramos, entonces en esos tiempos uno vivía libremente, podía irse al mangle, al río, a coger todo, como se llama, se recogía la sal, acá abajo había unos (...) donde se recogía la sal (E: Comunera, 2014).³⁴¹

Este testimonio deja ver que la tierra no solo tiene un valor económico para los comuneros, sino, además, un valor afectivo. Para Ramiro Ávila, la afectividad y espiritualidad son principios del *Sumak Kawsay* que implican el reconocimiento y el desarrollo de los sentimientos, emociones y pasiones³⁴². De la misma forma, Silvia Bagni entiende que el discurso comparativo e intercultural debe entender los afectos ajenos y propios, en un ejercicio comparatista que parte del amor³⁴³ hacia algo o alguien como categoría jurídica. De esta forma, el juez, al momento de decidir, puede tomar en cuenta los vínculos que mantienen las comunidades: de complementariedad y de reciprocidad con sus tierras y con toda la naturaleza que le rodea; para ello, basta analizar el testimonio de otro comunero de “El Verdum”:

Nuestros padres nos enseñaron como se puede plantear el maíz, por ejemplo el maíz se siembra mata a mata, el espacio para que la siembra no se reduzca y tenga la mejor ventilación

³⁴¹ Jácome Víctor, “Peritaje antropológico presentado a Corte Constitucional del Ecuador”, expediente de la sentencia N.º 065-15-SEP-CC, 12 de junio de 2014, p. 18

³⁴² Ávila Ramiro, La utopía del oprimido, *Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura*, Akal, México, 2019, 317

³⁴³ Bagni, Silvia, «All you need [to compare] is love», in S. Bagni (coord.), *El constitucionalismo por encima de la crisis. Propuestas para el cambio en un mundo (des)integrado*, Filodiritto, Bologna, 2016, pp. 10-25, ISBN 978-88-95922-67-6. Comparative law and... love: contro la globalizzazione del diritto, per la globalizzazione del giurista, in *Annuario di diritto comparato e di studi legislativi* 2017, vol. VIII, 2017, ISSN:2039-9871, pp. 47-66.

...Para el cangrejo se necesita un espacio grande, el guariche necesita su espacio en el manglar, son tierras frágil donde vive el cangrejo rojo, para estar a unos cuatro cinco metros y se utiliza un gancho de tres meses para sacar el guariche, ese es el trabajo que tenemos (...) El manglar tiene un corteza que le llamábamos la cáscara, con el curtido del cuero del ganado, para hacer las suelas del calzado, eso lo llevábamos a Quito (E: Comunero, 2014).³⁴⁴

La conexión cultural con el manglar se evidencia también en múltiples actividades del pueblo, como la festividad que celebra al cangrejo en un ritual conocido como la “Celebración del Guariche”. Al decir de Víctor Jácome, estas fiestas constituyen expresiones importantes para la comuna montubia de “El Verdum”, y representan una cosmovisión y simbología propias; además, tienen un fuerte sentido de cohesión comunal donde se pone el mayor empeño para que sean exitosas. También constituyen un elemento que permite que sus habitantes vayan restituyendo su memoria, reforzando su sentido de pertenencia a la comuna y los lazos de solidaridad y reciprocidad³⁴⁵

3) El sistema económico en “El Verdum”: La comuna no tiene un modo de vida capitalista, basado en beneficios individuales, sino en un sistema de economía popular y solidaria. Gracias al peritaje realizado se demuestra como la comuna se ha manejado desde un modelo de propiedad comunitaria. Sus actividades agrícolas, así como la pesca y la recolección del cangrejo, se destacan por las relaciones económicas radicadas en los valores de camaradería, reciprocidad, parentesco y cooperación, así como por una estrecha relación de dependencia entre los comuneros con la naturaleza. Las relaciones que aquí se han ido estableciendo se ca-

³⁴⁴ Jácome Víctor, “Peritaje antropológico presentado a Corte Constitucional del Ecuador”, expediente de la sentencia N.º 065-15-SEP-CC, 12 de junio de 2014, p. 19-20.

³⁴⁵ Jácome Víctor, “Peritaje antropológico presentado a Corte Constitucional del Ecuador”, expediente de la sentencia N.º 065-15-SEP-CC, 12 de junio de 2014, p 22

racterizan por intercambios no solo materiales, sino simbólicos. Los recursos económicos que se obtienen son producto de la “asociatividad”; es decir, de la unión de esfuerzos y recursos por parte de los participantes de esta comuna, en el que no existe la explotación de la fuerza laboral a través del salario, sino actividades económicas de carácter familiar y comunal sin fines de acumulación³⁴⁶. Para muestra de lo afirmado, una comunera expuso lo siguiente:

[...] Si él tiene, no es porque yo tenga, la tradición de nosotros es esta, en el campo nosotros somos aquí, si el uno tiene no es que solo yo voy a comer, comemos todos. El uno sale a pescar y trae un pescadito, a los vecinos, como se llama, no tiene, como le digo no tenemos un trabajo estable, el vecino le va mandando a la vecina así sea un pescadito o de guariche que cogen (...) si es lo mismo que el compañero decía, es tantas de las siembras que hay, se siembre, pero no porque se siembra yo tengo, como yo tengo yo solo soy la que voy a comer, no, aquí se comparte para todos, para todos se comparte (E: Comunera, 2014)... Yo tengo maíz y el compañero tiene frejol, y yo no tengo, él me dice: yo tengo esto, tú me das esto. Si el señor no tiene sembrío no es que solo yo tengo, se comparte todo, se da al que no tiene (...) nosotros lo utilizamos, es nuestra manera de vivir (E: Comunera, 2014)³⁴⁷.

Con el peritaje cultural la Corte Constitucional contaba con suficientes elementos para entender la relación entre cultura-naturaleza de la comuna; sin embargo, todo lo contrario, la Alta Corte retomó lo que consideraba dos derechos en conflicto: los derechos de la comunidad y de la naturaleza, y se inclinó a favorecer una concepción formalista sobre los derechos de seguridad jurídica y de propiedad privada.

³⁴⁶ Jácome Víctor, “Peritaje antropológico presentado a Corte Constitucional del Ecuador”, expediente de la sentencia N.º 065-15-SEP-CC, 12 de junio de 2014, p. 19-20.

³⁴⁷ Jácome Víctor, “Peritaje antropológico presentado a Corte Constitucional del Ecuador”, expediente de la sentencia N.º 065-15-SEP-CC, 12 de junio de 2014, p. 19-20.

No obstante, la Corte estaba consciente de que el orden judicial tiene una participación activa en procurar la prueba necesaria para resolver los casos sometidos a su judicatura; de tal forma que los jueces poseen amplias facultades para ordenar todas las pruebas que consideren necesarias para la averiguación real de los hechos objeto del proceso³⁴⁸. Así, la Corte Constitucional entendió que al tratarse de una posible destrucción de manglares y de desplazamiento forzoso, el asunto adquiere una connotación antropológica, pues tiene una aproximación al reconocimiento histórico, a la organización social, cultural, política, religiosa y económica de la comunidad de “El Verdum”³⁴⁹. En otras palabras, se realizó una consideración antropológica necesaria para entender el caso, pero sin adoptar la interpretación intercultural para conectar la problemática jurídica con las necesidades socio-culturales del pueblo.

Siguiendo la misma línea, la Corte estuvo consciente de que el informe antropológico contiene aspectos teóricos, científicos y técnicos que reflejaban la realidad cultural, costumbres y valores de la comuna “El Verdum”; por ejemplo, reconoció que tienen un modelo de economía comunitaria, popular y solidaria; que sus actividades están vinculadas a la agricultura, pesca y recolección del cangrejo; y, que mantienen una estrecha relación de dependencia entre los comuneros y con el manglar³⁵⁰. Adicionalmente, el órgano constitucional también reconoció que las actividades de la comuna estarían siendo coartadas por el riesgo de un desplazamiento forzoso. Además, la Corte consideró los derechos de la naturaleza, consagrados en el art. 71 de la CRE. La sentencia nos recuerda que la naturaleza es sujeto de derechos y que todo daño debe ser reparado:

los derechos de la naturaleza no son un derecho independiente de los demás reconocidos en la Constitución, lo que obliga al intérprete de la Constitución a realizar una lectura sistemática de la misma, de tal forma que los recursos naturales puedan

³⁴⁸ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 065-15-SEP-CC, 11 de marzo de 2015, 10

³⁴⁹ *Ibidem*, 11

³⁵⁰ *Ibidem*, 14

ser utilizados en beneficio de la sociedad, siempre y cuando se respeten sus ciclos vitales y no se atente contra su existencia.³⁵¹

Consecuentemente, el máximo órgano constitucional entiende que los derechos de la naturaleza deben ser leídos a la luz de los derechos colectivos, y que la naturaleza puede ser usada en beneficio del ser humano, siempre que se lo haga de modo responsable. Sin embargo, como ocurrió en otros casos igual de complejos que involucra una interpretación intercultural e interdependiente de los derechos; que no es otra cosa que considerar la escala de valores y normas propios de la comunidad (un paso más adelante del pluralismo hacia la comunicación y la empatía); la Corte se contradice en los fundamentos del análisis del caso con la sentencia final, pues falla en contra de la comunidad a favor de la empresa camaronera, carente de sentido lógico argumentativo.

3.2. *Los nudos críticos de la sentencia de la comuna montubia “El Verdum”*

La Corte Constitucional, tras efectuar una ponderación superficial sobre la idoneidad, la necesidad, y la proporcionalidad de la medida, determinó que el derecho a la seguridad jurídica y el derecho de propiedad privada prevalecen sobre los derechos culturales y de la naturaleza. Por tal motivo, estamos frente a un caso en el que la obiter dicta no es congruente con la ratio decidendi. El orden constitucional afirmó que la sentencia del juez ad-quo de la Corte Provincial de Justicia de Manabí no debió ordenar que la empresa camaronera, como medida de reposición de las áreas destruidas, ceda el 20% de la extensión total de la propiedad en beneficio del uso y explotación de la comunidad. Para llegar a esta conclusión la Corte Constitucional reconoció que para poder expropiar un bien es necesario que previamente se lo haya declarado de utilidad pública o de interés social y nacional; además, de indemnizar el justo precio por la expropiación. Adicionalmente, la Corte estableció que la sentencia de la Corte Provincial determinó la existencia de daños ambientales con base en un informe pericial que no establecía de manera clara la

³⁵⁰ *Ibidem*, 15

existencia de contaminación y daños a la naturaleza. Tampoco había informes técnicos que prueben que la contaminación fue provocada por el propietario, ya que las actividades acuícolas y de las camaronas se han desarrollado en el sector desde hace 30 años, sin que se sepa quiénes fueron los responsables de la degradación del manglar y de los daños socio-ambiental y de la naturaleza.

Finalmente, la alta Corte nos recuerda que los manglares son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado, y que es competencia del Ministerio del Ambiente del Ecuador (MAE) conceder el uso y aprovechamiento de los mismos para lo que se requiere obtener los permisos correspondientes. Así, en caso de que la comuna quisiera acceder al manglar, debe realizar el trámite administrativo correspondiente; sin embargo, con este análisis la Corte le da la responsabilidad del derecho a la comuna, cuando corresponde al Estado asegurar el goce del mismo, puesto que las comunas responden a lógicas distintas respecto de la burocracia.

Haciendo prevalecer un formalismo legal, que es contradictorio con casos que involucran análisis complejos sobre problemas socio-ambientales y culturales, el órgano jurisdiccional afirmó que, de acuerdo a la Legislación Secundaria Medio ambiental, las comunidades ancestrales podían solicitar que se les conceda el uso sustentable del manglar para su subsistencia, siempre que cuenten con la autorización del Ministerio del Ambiente³⁵². Obviamente este requisito no fue cumplido por la comunidad de “El Verдум”, como muchas comunidades y comunas del país, y sirvió de excusa para que la Corte niegue la propiedad y la afectación de la empresa sobre ella. Esta decisión no es fiel ni siquiera al propio análisis que realiza la corte a partir del peritaje; así lo señala Víctor Jácome, cuando se le solicitó realizar el peritaje cultural:

En la petición que me hizo llegar la Corte Constitucional, me pidieron ir a verificar donde están ubicada la Comuna de “El Verдум” y cuánto tiempo vivían ahí, recordemos que estaba en vigor una resolución extemporánea que no respondía la CRE de 2008, la Resolución Administrativa 002 del INDA en su

³⁵² Texto unificado de la Legislación Secundaria Medio ambiental, Decreto Ejecutivo 3516 RO Edición Especial 2, 31 de marzo de 2003, art. 19.

artículo 1 señalaba “La comunidad o etnia deberá demostrar una posesión pacífica e ininterrumpida de cuatro generaciones para los pueblos afro ecuatorianos y montubios”. Si yo me hubiese limitado a ver si la comunidad vivía ahí más de 75 años, entonces no habría podido aceptarse la idea de que son un pueblo ancestral, pero, yo fui más allá de lo que me pedía el juez. Presenté un trabajo completo, más de lo que me pidieron. Una de las razones para extender mi informe fue que en el pedido se mencionaba algo sobre una “comunidad ancestral” por lo que me di cuenta que debía verificar si efectivamente se trataba de una comunidad con esas características de “ancestral”. No me queda claro cuál fue la intención de la Corte Constitucional cuando pidió un informe pericial. Yo me quedé sorprendido cuando vi que la Corte Constitucional había tomado varias partes del informe pericial para construir sus argumentos en la sentencia. Es evidente que hay un intento por visibilizar la situación de la comuna de “El Verдум”, aunque al final no se haya dado la razón a la comunidad.³⁵³

La Corte entonces solo buscaba una definición esencialista de “ancestralidad”, de acuerdo a lo señalado por una ley (resolución del INDA), la cual resulta obsoleta para comprender y garantizar los derechos colectivos del pueblo montubio. Dichos derechos no se limitan al cumplimiento de un requisito formal de tiempo, sino a la presencia de una serie de características socio-culturales que determinan la conexión territorial, especialmente con el manglar. Precisamente, durante la entrevista que realizamos en esta investigación, el perito del caso manifestó que el carácter de “ancestralidad” no puede ser declarada únicamente en favor de la gente que habita en un determinado lugar cumpliendo con los plazos señalados por la ley:

Debe quedar claro que la “ancestralidad” no se determina solamente por el lugar en el que viven, sino también por el lugar donde desarrollan su modo de vida, por ejemplo, la comuna de “El Verдум”, si bien en un principio no vivían cerca del manglar, ahí realizaban sus actividades diarias desde hace mucho tiempo, por lo tanto, eso también debería to-

³⁵³ Entrevista realizada por Viviana Morales a Víctor Jácome el 29 de abril de 2019

marse como parámetro para determinar la ancestralidad. El Sr. Loor tiene razón cuando afirma que “cuando él era joven, recuerda que las tierras que ahora son motivo de disputa no estaban ocupadas”, pero esto se debe a que las personas de la comunidad no vivían en la zona, pero si realizaban sus actividades en el manglar. El mangle es parte del hábitat de los comuneros.³⁵⁴

En esta sentencia se evidencia la ausencia de un diálogo intercultural a pesar de tener todos los elementos necesarios para construir un argumento no-monista, sino pluralista e intercultural, tal como lo establece la propia Constitución de Ecuador. Así pues, un empresario camaronero que reclama la prevalencia del derecho a la propiedad sobre los derechos de un colectivo identitario, como lo es el pueblo montubio, no puede interpretarse con los parámetros monistas de los procedimientos reglamentarios de la propiedad.

Según Panikkar³⁵⁵ y Boaventura De Sousa Santos para hacer una interpretación intercultural se debe tener en cuenta los topoi humanos cuyas culturas no son asimilables, incluso pueden tener modos vivir totalmente distintos, por tal motivo, requieren ser analizados desde una hermenéutica diatópica que reconoce la diversidad y pluralidad de las sociedades heterogéneas. Desde esta perspectiva, el peritaje cultural que se realizó en la comunidad de “El Verdum” debió servir para que la Cote construya mínimamente una interpretación intercultural sobre el caso. La sentencia responde a una tradición conservadora y monista; es decir, es parte de una interpretación liberal que es ciega a las diferencias.

Esta forma de construir el argumento no es nueva, pues se dio en uno de los casos más sonados en Ecuador, conocido como el caso La

³⁵⁴ Idem

³⁵⁵ Panikkar Raimon, *The Intrareligious Dialogue* (New York: Paulist Press, 1999), 33: “La hermenéutica diatópica no busca superar una distancia (...) meramente temporal, dentro de una única y amplia tradición, sino (...) la distancia que existe entre dos topoi humanos, «lugares» de comprensión y autocomprensión, entre dos (o más) culturas que no han elaborado sus modelos de inteligibilidad o sus premisas fundamentales a partir de una tradición histórica común o mediante una influencia recíproca”.

Cocha II³⁵⁶, el cual trataba sobre los límites a la justicia indígena. En ella la corte realiza el mismo ejercicio interpretativo contradictorio, pues toman los elementos analíticos dados por los peritajes, pero sin llegar al fondo en la decisión. De esta forma, los jueces constitucionales se limitaron a beneficiar al propietario camaronero, al que consideran “víctima” de una petición de expropiación por parte de una comuna que apenas vive de la recolección de los moluscos y crustáceos del manglar.

Siguiendo el principio intercultural dado por los teóricos del pluralismo jurídico y la interculturalidad, la Corte pudo haber realizado acciones mínimas, propias de un país plurinacional e intercultural, como visitas in situ al lugar, tal como lo hizo la Corte Constitucional de Colombia en el caso del río Atrato³⁵⁷, con el fin de acercarse a la vida cotidiana de quienes reclaman la vulneración de sus derechos colectivos. De esta forma hubiese podido deconstruir los prejuicios formalistas, que se mantiene sobre la supremacía de la ley como única fuente del derecho. Monomanía que contradice los objetivos planteados en el preámbulo constitucional del Ecuador. Quien realizó un análisis más fiel a estos principios constitucionales fue el antropólogo del caso quien realizó un trabajo de interpretación intercultural de acuerdo a las necesidades del caso:

La relación con el manglar se extrae de las entrevistas realizadas a la comunidad, en dichas entrevistas se evidencia que los comuneros cuidan el manglar, que saben que es su fuente alimento, el lugar donde realizan sus fiestas — fiestas del cangrejo —, que saben que de ahí alimentan a sus animales. Para ello hay que ver la “repetición” de las prácticas, es decir si son prácticas que se hacen de forma reiterada. Por ejemplo, si ellos cogen cangrejos una sola vez, no se trata de una práctica reiterada, pero si lo vienen haciendo durante mucho tiempo entonces ya se puede considerar ancestral³⁵⁸.

³⁵⁷ Colombia, Corte Constitucional, Acción de tutela, T-622 de 10 de noviembre de 201

³⁵⁸ Entrevista realizada por Viviana Morales a Víctor Jácome el 29 de abril de 2019

³⁵⁶ Ecuador, Corte Constitucional, 30 de junio de 2014, sentencia N.º 113-14-SEP-CC

Además, la ancestralidad de la comuna montubia de “El Verдум” se evidencia en la lectura del peritaje antropológico de Víctor Jácome quien afirma lo siguiente: “Los habitantes de El Verдум señalan que son descendientes de los Tosaguas, como tal el cantón donde se ubica la comunidad se denomina Tosagua, un grupo desaparecido. Los registros sobre el nombre de Tosagua lo tenemos en la Historia del Reino de Quito escrita en 1789 por el Padre Juan de Velasco, quien señala la existencia de parcialidades descendientes de los Caras que al convertirse en pueblos, ya en el periodo colonial, tomaron sus propios nombres, en este caso “Tosahua” y en 1638 aparecen parroquias seculares, siendo una de ellas “Tosahua”³⁵⁹. De ahí que la comuna de “El Verдум” mantenga la propiedad común de los territorios y recursos que usa y gestiona, tal como lo hicieron sus primeros ascendientes –Los Caras y los Tosaguas– desde antes de la llegada española.

Por todo lo expuesto, estamos frente a una sentencia que invisibiliza los derechos de una comuna montubia y oculta la relación que este colectivo mantiene con el manglar, al mismo tiempo que favorece los intereses de la empresa privada. Podríamos entender a la invisibilización como una forma de desprecio cultural, ya que “no ver” “no considerar” los aspectos identitarios en una decisión judicial es también silenciar la historia de un pueblo. Bajo la teoría del desprecio de Axel Honneth nos dice que:

(...) el conflicto social está motivado en gran medida por el desprecio moral que sienten los agraviados. Cuando las experiencias de desprecio se comunican con otros y los ofendidos se adhieren a grupos u organizaciones, se activan las resistencias políticas y avanza el desarrollo moral de los sujetos, quienes transforman el agravio en conciencia política. Una vez entendido el desprecio, se puede pasar a la etapa del reconocimiento, se trata de entender el sufrimiento de los seres humanos, producido por seres humanos, con el fin de acabar con ese sufrimiento³⁶⁰.

³⁵⁹ Jácome Víctor, “Peritaje antropológico presentado a Corte Constitucional del Ecuador”, expediente de la sentencia N.º 065-15-SEP-CC, 12 de junio de 2014, p. 24

³⁶⁰ Para profundizar en el tema ver: Luis Zúñiga y Valencia López, La teoría del reconocimiento de Axel Honneth como teoría crítica de la sociedad capitalista contemporánea, (Research Gate, julio 2018)

Esta sentencia puede tener un efecto negativo que perjudique gravemente los derechos colectivos de la comunidad y de la naturaleza: la comuna puede abandonar la lucha por sus territorios y desplazarse a las ciudades, abandonando sus hogares, sus tradiciones, su fuente de sustento y, por lo tanto, la protección al mangle. En el mejor de los casos, la comunidad de “El Verdum” puede recurrir a todas las herramientas que el derecho consuetudinario le ofrece y organizarse contra el “desprecio” de un pensamiento jurídico monista que se rehúsa a reconocer la interrelación existente entre la comuna y el mangle.

El fallo emitido por la Corte también saca a la luz la falta de entendimiento de los jueces sobre lo que significa una interpretación intercultural. Para Catherine Walsh, la declaración del principio de interculturalidad en la Constitución ecuatoriana es un intento por romper con la historia hegemónica de una cultura dominante y otras subordinadas. De esa manera, se refuerza las identidades tradicionalmente excluidas para construir, tanto en la vida cotidiana como en las instituciones sociales, un convivir de respeto y legitimidad entre todos los grupos de la sociedad³⁶¹. La sentencia de “El Verdum” desvanece la posibilidad de diálogo con la cultura montubia y perenniza el predominio de un derecho opresor para las comunidades.

4. *Los manglares de Cayapas-Mataje en inminente riesgo de destrucción*

La recolección de conchas y cangrejos es una de las principales actividades que se realizan en los manglares de la provincia de Esmeraldas (norte de la Provincia de Manabí); sin embargo, la producción a gran escala hace que el impacto de esta actividad esté poniendo en peligro estos ecosistemas. Según el informe del Ministerio del Ambiente de 2019, entre las amenazas más importantes a los manglares de Esmeraldas tenemos:

- 1) Tala de mangle por actividad camaronera, 2) Débil aplicación de la normativa ambiental para sancionar afectación al mangle, 3) Disminución del recurso pesquero, por presunta

³⁶¹ Walsh, Interculturalidad, Estado, Sociedad, luchas (de) coloniales de nuestra época, 24

sobreexplotación y uso de artes de pesca ilegales, 4) Afectación al manglar y sus recursos pesqueros por contaminación de desechos sólidos y líquidos provenientes del urbanismo (poblaciones costeras de Esmeraldas), turismo de playa, actividades productivas agropecuarias, pesquera y acuícola, entre otros³⁶².

A fin de frenar los problemas citados, el Estado ecuatoriano, por pedido de los pueblos afroecuatorianos de San Lorenzo y Eloy Alfaro, mediante el Decreto Ejecutivo No. 2619 de 27 de marzo de 1995, realizó un estudio de alternativas de manejo del área comprendida entre los ríos Mataje y Cayapas, con el propósito de proteger esta zona. Finalmente, dicha área fue declarada Reserva Ecológica el 15 de noviembre de 1995³⁶³, e incorporada al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) por sus rasgos naturales sobresalientes: recursos culturales, arqueológicos, paisajísticos y su importancia desde el punto de vista ecológico y de satisfacción de necesidades del pueblo ancestral del ecosistema manglar³⁶⁴.

Vale resaltar que la reserva ecológica protege al ecosistema del manglar y a la gran biodiversidad que existe en ella, así como las tradiciones ancestrales de las comunidades y pueblos afrodescendientes. Esta área protegida es particular porque en ella se registran árboles de hasta 60 metros de altura, considerados entre las especies más altas del mundo³⁶⁵. Dentro de esta área protegida se han registrado árboles de mangle de hasta 60 metros de altura; considerados los de mayor tamaño en el mundo, sin duda crecen aquí por la abundancia de nutrientes y la existencia de un clima muy estable, pues a lo largo del año se presentan escasas variaciones de temperatura.

³⁶² Raul Carvajal, Xavier Santillán, *Plan de Acción Nacional para la Conservación de los Manglares del Ecuador Continental*, Ministerio del Ambiente de Ecuador, Conservación Internacional Ecuador, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS). Proyecto Conservación de Manglar en el Pacífico Este Tropical. (Guayaquil, 2019), 50

³⁶³ Ecuador, Decreto Ejecutivo No. 2619 del 27 de marzo de 1995

³⁶⁴ Ecuador, MAE, Plan de Manejo Reserva Ecológica *Cayapas Mataje*, 1

³⁶⁵ MAE, Ministerio del Ambiente de Ecuador, Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador, disponible en <http://areasprotegidas.ambiente.gob.ec/areas-protegidas/reserva-ecol%C3%B3gica-manglares-cayapas-mataje>

Cuando desembocan en el océano Pacífico, los ríos Cayapas y Mataje forman un delta donde se encuentran varias islas, islotes y canales que constituyen la mayor parte de la reserva. El área protegida incluye también una zona de transición hacia ecosistemas de tierra firme, conocida como “guandales”, y finalmente el bosque húmedo tropical tierra adentro.



*Foto de Capayas-Mataje*³⁶⁶

Las comunidades afrodescendientes organizadas a través de la asociación “18 de Octubre” que habitan en la zona también se dedican a la pesca artesanal, extracción de conchas, así como al cuidado del manglar bajo un acuerdo establecido con el propio Ministerio del Ambiente (MAE)³⁶⁷. El cuidado incluye la vigilancia contra la tala

³⁶⁶ *Ibíd*em, 53

³⁶⁷ Bonilla, Marcelo, Diario EL COMERCIO, disponible en la siguiente dirección: <https://www.elcomercio.com/tendencias/esmeraldas-localidades-preservan-manglar-pesca.html>. Si está pensando en hacer uso del mismo, por favor, cite la fuente y haga un enlace hacia la nota original de donde usted ha tomado este contenido. ElComercio.com

del manglar protegido. Gracias al convenio con el MAE la comunidad puede mantener sus prácticas culturales que se desarrollan en el ecosistema. Podemos visualizar que existen comunidades que se encuentran más relacionada con la institucionalidad del Estado, lo cual asegura mayor protección, como lo analizaremos en la sentencia.

3.4.2 La postura de la Corte Constitucional en el caso Cayapas-Mataje

La Corte Constitucional tuvo una perspectiva completamente diferente a la sentencia de “El Verдум”, en la sentencia Capayas-Mataje³⁶⁸, pues en esta última sí se pronunció respecto a la vulneración al derecho de vivir en un ambiente sano y sobre los derechos de la naturaleza contemplados en la Constitución de Ecuador. Sin embargo, también estuvo ausente los derechos colectivos de las 26 comunidades afro-esmeraldeñas que habitan en los territorios. Los hechos del caso son similares a los ocurridos en “El Verдум”, ya que se trata sobre la afectación de los manglares de Esmeraldas por la tala indiscriminada. Esta sentencia fue emitida apenas tres meses después de la sentencia de “El Verдум”, motivo por el cual nos lleva a preguntarnos el porqué de esta incoherencia de línea jurisprudencial y los fundamentos que la sustentan.

En esta ocasión, la garantía de Acción de Protección no fue presentada por una comunidad afectada por las actividades camaronearas, sino por el propietario de una empresa camaronera, denominada MARMEZA. Su propietario, Manuel Meza, alegaba haber pagado los derechos de ocupación a la Armada del Ecuador para la instalación de una camaronera en la Reserva ecológica Cayapas-Mataje. De acuerdo al demandante, la autorización le fue otorgada con anterioridad a que la zona sea declarada como de Reserva Ecológica; por lo tanto, afirmaba tener el derecho a explotar el mangle. Por su parte, el Ministerio de Ambiente del Ecuador (MAE) emitió una resolución sancionando a la empresa MARMEZA por encontrarse operando en un área protegida, lo cual estaba prohibido por la Ley Forestal, vi-

³⁶⁸ Ecuador, Sentencia N.º 166-15-SEP-CC de 20 de mayo de 2015,

gente en la época³⁶⁹ (En la actualidad se mantiene la prohibición)³⁷⁰. El juez de Garantías Jurisdiccionales en primera instancia aceptó la acción de protección a favor de la compañía MARMEZA alegando la violación a los derechos de propiedad y al trabajo, tal como estaba contemplado en la sentencia de “El Verдум” como lo analizamos en la primera parte.

Frente a esta sentencia de primera instancia, el Ministerio del Ambiente presentó una apelación por la violación a los derechos de la naturaleza con la primacía del principio Induvio Pro-Natura, contemplado en la Constitución de Montecristi³⁷¹. Sin embargo, la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas rechazó la acción del MAE al afirmar que la sanción impuesta a la camaronera vulneraba las formas de organización de la producción en la economía y el derecho al trabajo. Esto, bajo el supuesto de que el propietario, su familia y sus trabajadores tienen a la camaronera como su sustento de vida. Por tal motivo, el MAE decidió presentar una Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional para exigir que se cree un precedente de protección al manglar desde el enfoque de los derechos de la naturaleza y el principio del buen vivir. En la sentencia de Cayapas Mataje, contrariamente a la de “El Verдум”, se resolvió a favor de la cartera ambiental del Estado, declarando la vulneración a los derechos de la naturaleza. Una decisión que no hacía casi a su propio precedente. Sin embargo, antes de analizar la contradicción, veamos los estándares más relevantes del fallo:

³⁶⁹ Ecuador, Ley Forestal y de conservación de áreas naturales y vida silvestre, RO Suplemento # 418, 19 de septiembre de 2004, art. 68: “El patrimonio de áreas naturales del Estado deberá conservarse inalterado. A este efecto se formularán planes de ordenamiento de cada una de dichas áreas. Este patrimonio es inalienable e imprescriptible y no puede constituirse sobre él ningún derecho real”.

³⁷⁰ Ecuador, Código orgánico del Ambiente, art. 99.- Conservación de páramos, moretales y manglares: “Será de interés público la conservación, protección y restauración de los páramos, moretales y ecosistema de manglar. Se prohíbe su afectación, tala y cambio de uso de suelo, de conformidad con la ley. Las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos participarán en el cuidado de estos ecosistemas y comunicarán a la autoridad competente, cualquier violación o destrucción de los mismos.

³⁷¹ CRE, art. 395: En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.

1.- El nuevo enfoque biocéntrico de la CRE: La Corte Constitucional nos recuerda que la naturaleza es un ser vivo y un sujeto titular de derechos, independiente, con derechos específicos.

Por la tanto estamos frente a una visión biocéntrica en la que se prioriza a la naturaleza en contraposición a la clásica concepción antropocéntrica en la que el ser humano es el centro y medida de todas las cosas, y la naturaleza era considerada una mera proveedora de recursos. Así, el máximo tribunal constitucional afirmó lo siguiente:

Esta nueva visión adoptada a partir de la vigencia de la Constitución de 2008, se pone de manifiesto a lo largo del texto constitucional, es así que el preámbulo de la Norma Suprema establece expresamente que el pueblo soberano del Ecuador: “Celebrando a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia” ha decidido construir una nueva forma de convivencia ciudadana en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir o *sumak kawsay*. De esta manera el *Sumak Kawsay* constituye un fin primordial del Estado, donde esta nueva concepción juega un papel trascendental en tanto promueve un desarrollo social y económico en armonía con la naturaleza. (...) ³⁷².

A diferencia de la sentencia de la comuna “El Verdum” (en la que se desconocen los derechos territoriales de un colectivo que tenía una relación de protección con la naturaleza), en la sentencia de Cayapas-Mataje se alimentan del fundamento indígena del Sumak Kawsay (Buen Vivir), a través del ecocentrismo; es decir, instando al ser humano a que lleve una vida en armonía con la naturaleza. De esta forma, en esta última sentencia el buen vivir no puede ser entendido de manera aislada, como desarrollo económico o social, sino como una serie de factores de deben confluir simultáneamente: economía, sociedad y naturaleza. Bajo estos postulados, la actividad camaronera, si bien genera réditos económicos para el empresariado, que en la mayoría de los casos contempla un bajo salario para los trabajadores, también tiene un alto impacto en el ecosistema manglar. Entonces, si no se cumple el respeto de los tres pilares de la acumu-

³⁷² Ecuador, Corte Constitucional, 20 de mayo de 2015, sentencia N.º 166-15-SEP-CC, 10

lativa-protección a la naturaleza, desarrollo económico y desarrollo social³⁷³- no se puede hablar de *sumak kawsay* ni de desarrollo sostenible.

2.- El desarrollo del art. 71 sobre la naturaleza como sujeto de derechos: La Corte deduce que en el artículo 71 de la CRE prevalece la protección de la naturaleza: “tanto en el conjunto de sus elementos (integralidad) como en cada uno de ellos individualmente considerados (ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos)³⁷⁴”. Así, se vuelve posible reclamar la vulneración a los derechos de cada elemento que compone la naturaleza. Por ejemplo, un manglar destruido a causa de una empresa camaronera no podrá favorecer los ciclos vitales y los procesos evolutivos que protegen a los animales y las plantas endémicas. En otras palabras, si el mangle degradado impide la normal reproducción de las especies, estamos ante una vulneración a los derechos de la naturaleza.

3.- Desarrollo del derecho a la restauración: Haciendo una interpretación extensiva de lo que implica el principio de restauración consagrado en el art. 72 de la CRE, la Corte señala que los derechos de la naturaleza implican:

(...) *la restitutio in integrum*, es decir, la plena restitución de la naturaleza mediante la reparación de los daños producidos en el medio físico hasta regresar en lo posible el ecosistema original, es decir, la restauración debe estar encaminada hacia el aseguramiento que el sistema natural vuelva a gozar de condiciones que permitan el correcto desenvolvimiento en relación a sus

³⁷³ Asamblea General de Naciones Unidas, Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 4 de agosto de 1987, p. 13, 23: El concepto de desarrollo duradero implica límites - no límites absolutos-, sino limitaciones que imponen a los recursos del medio ambiente el estado actual de la tecnología y de la organización social y la capacidad de la biósfera de absorber los efectos de las actividades humanas...Lo que se necesita ahora es una nueva era de crecimiento económico, un crecimiento que sea poderoso a la par que sostenible social y medioambientalmente.

³⁷⁴ *Ibíd*em, 11.

ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos...Es obligación del Estado establecer mecanismos eficaces que permitan la recuperación de los espacios naturales degradados³⁷⁵.

La Corte Constitucional ratificó la obligación de que el Estado, con base en el principio contaminador pagador, determine a la persona o empresa que causó la contaminación y ordene proceder con la rehabilitación del sitio; sin embargo, esta sentencia no dictaminó ningún tipo de reparación. Por el contrario, la Alta Corte se limitó a retrotraer el proceso a la etapa en la que inició la vulneración de derechos, impidiendo de esta forma que se ejerzan plenamente los derechos a la protección, preservación, mantenimiento y reparación que detenta la naturaleza.

4.- El rango constitucional de los derechos de la naturaleza: El máximo órgano de interpretación constitucional nos recuerda el rango constitucional que tienen los derechos de la naturaleza en Ecuador “Lo que implica que los órganos judiciales tienen la tarea de velar por la tutela y protección de estos, en aquellos casos sometidos a su conocimiento y donde puedan resultar vulnerados³⁷⁶”. La Corte, interpretando al art. 11 de la CRE, dispuso que todos los derechos son de directa e inmediata aplicación y que todos los derechos son de igual jerarquía. A diferencia de la sentencia de “El Verдум” -en la que no se realizó el test de proporcionalidad a fin de ponderar derechos, ni el test de motivación para poder determinar la razonabilidad- en la sentencia Cayapas-Mataje la Corte sí justificó las razones por las que la sentencia del juez ad-quo no era ni razonable, ni lógica, ni comprensible.

5.- La importancia de la prueba para determinar la vulneración de derechos: La Corte criticó a la Corte Provincial por no haber solicitado pruebas sobre los impactos ambientales que generan las camaroneras en los ecosistemas frágiles, tales como el manglar. La operación de las camaroneras ocasionó una innegable transformación del hábitat natural a través de la irrupción de agua salada

³⁷⁵ Ibídem, 12.

³⁷⁶ Ibídem, 13.

en los acuíferos de agua dulce, así como la introducción de nuevas especies y enfermedades en el ecosistema y las desviaciones de flujos por taponamiento de piscinas, entre otros³⁷⁷.

Mientras en el caso de “El Verдум” la Corte Constitucional ordenó un peritaje antropológico que evidenció los impactos de la actividad camaronera en la cultura montubia de la zona, en el caso Cayapas-Mataje, la alta corte no dispuso que se efectúe ningún tipo de diligencia judicial, a pesar de que el caso ameritaba también un informe antropológico, biológico y toxicológico, que permitiese corroborar si efectivamente la actividad camaronera estaba degradando el ecosistema del manglar y si existían otras afectaciones para las comunidades afro-esmeraldeñas, como la violación al derecho a vivir en un ambiente sano. Por otra parte, en el caso Cayapas-Mataje no se ordenó que la empresa camaronera pruebe que sus actividades no causaron ningún daño a la naturaleza, de acuerdo al principio de reversión de la carga de la prueba en materia ambiental³⁷⁸, para de este modo, determinar si había lugar para conceder reparaciones en favor de la naturaleza.

Consecuentemente, estamos también frente a otro caso en el que también se evidencia la falta de interés de los jueces constitucionales por verificar las violaciones a los derechos de la naturaleza y los derechos colectivos, como el derecho a vivir en un ambiente sano o a la salud. Tampoco se hizo un control de convencionalidad respecto al incumplimiento de las obligaciones internacionales que mantiene Ecuador en materia de humedales³⁷⁹. En primera y segunda instancia se hizo prevalecer el enfoque antropocéntrico de los derechos (propiedad y trabajo) y se invisibilizó por completo los derechos colectivos y de la naturaleza.

³⁷⁷ Ibídem, 15.

³⁷⁸ Ecuador, Constitución del Ecuador, art. 397.

³⁷⁹ *Convenio sobre comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres*-CITES (ratificado 11 de febrero de 1975), *Convenio sobre la diversidad biológica* (ratificado 23 de febrero de 1993), *Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional* (ratificado el 7 de enero de 1991), *Convenio sobre la lucha contra la desertificación y la sequía* (ratificado 6 de septiembre de 1995), entre otros.

En la sentencia de la Corte Constitucional, a pesar de haberse reafirmado el enfoque biocéntrico, establecido de manera transversal en la Constitución de Ecuador, no se dio una efectiva solución a la demanda planteada por el MAE y, lejos de buscar pruebas que verifiquen los daños a la naturaleza y a sus responsables, optó por dejar que sea el tribunal ad-quo quien decida si caben reparaciones para el manglar.

1. Conclusiones

El derecho en Ecuador se construyó desde un constitucionalismo logocéntrico que responde a un proyecto cultural que ordena al mundo en función de principios supuestamente racionales; cada vez más economizado, tecnificado y destructivo del ambiente. Bajo esta lógica del derecho resultan incompatibles los principios dados en la misma Carta Magna, de interculturalidad, *sumak kawsay*, así como la protección de los derechos de la naturaleza, y todo aquello que implique un desarrollo ecológico. Solo en la medida en que el Estado se preocupe por mitigar y eliminar de manera simultánea la desigualdad económica, la destrucción de la naturaleza y la pérdida de la cultura, puede hablarse de un constitucionalismo interculturalizado y ecocéntrico.

Hemos analizados cómo los impactos que se generan alrededor de la actividad camaronera se reflejan en la tala del manglar y con esto la paulatina extinción de un ecosistema único en el mundo (con características propicias para la multidiversidad). De la misma forma, la expansión de la tala contribuye a la pérdida de conocimientos tradicionales, el desplazamiento forzoso y la extinción de las diversas identidades colectivas montubias y afro ecuatorianas de las costas de Ecuador.

También hemos visto como en ambas sentencias la Corte Constitucional de Ecuador carece de interpretación intercultural necesaria para resolver conflictos socio-ambientales que involucra a identidades colectivas que protegen al manglar. Esto obedece a que en la práctica continúa el enfoque monista del Estado, que se niega a aceptarse como su propia Constitución lo dice: plurinacional e intercultural.

Finalmente, es claro que las dos decisiones de la Corte sobre la protección del mangle tienen dos posturas distintas pero conecta-

das mínimamente. Entre las diferencias encontramos que el caso de Verdum, se inclinó a favorecer a la empresa camaronera en contra de la comunidad y de los derechos de la naturaleza, mientras que en caso de Capayas-Mataje, la Corte se inclinó a proteger los derechos de la naturaleza, debido a que la entidad accionante de la acción de protección era el propio Estado a través del Ministerio del Ambiente, lo cual deja abierta la interrogante sobre la deferencia de las cortes ante los poderes constituidos. Entre las conexiones de ambas sentencias se encuentra en que ninguna procura proteger los derechos colectivos de las comunidades del mangle, identidades protegidas por el discurso constituyente, pero ausentes completamente del discurso jurisprudencial.